Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00551
Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: Pedro Javier Pinzón Rodríguez.
Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué (Tolima).

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Pedro Javier Pinzón Rodríguez** formuló acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consideró vulnerado por la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué (Tolima)**, porque, a su juicio, se ha abstenido de resolver de fondo la solicitud que le formuló el 20 de agosto de 2020, por medio del cual pidió el levantamiento de la retención de su licencia de conducción, en la medida en que pagó la totalidad del valor del comparendo que se le impuso, amén de que la infracción fue cometida el 21 de febrero de 2015, habiendo transcurrido más de 5 años.

2. Admitida la acción el pasado 14 de octubre pasado, se dispuso la notificación de la accionada, quien dentro del término de traslado que se le otorgó guardó silencio.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué (Tolima), desconoce el derecho fundamental de petición del señor Pedro Javier Pinzón Rodríguez, al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 20 de agosto pasado.

2. En ese contexto, cumple relievar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada[1]. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario[2].

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.
2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio PreteltChajub.

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido[3]. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas[4].

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo[5]. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho[6].

3. En el asunto *sub júdice*, se destaca que *(i)* el accionante presentó solicitud ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué (Tolima), desde el 20 de agosto de 2020, según la documental adosada con el escrito de tutela, y *(ii)* la accionada guardó silencio frente al presente trámite y, por ende, no desmintió haber recibido tal comunicación.

En este orden, se encuentra plenamente acreditada la situación fáctica denunciada en el libelo introductor, por lo que, con fundamento en ello, se debe proferir la decisión correspondiente, la que no puede ser diferente a la concesión del amparo constitucional deprecado respecto al derecho de petición, en ausencia de prueba sobre una respuesta de fondo, clara, inequívoca y oportuna por parte de la encartada, aunado al hecho que esta no dio respuesta a la acción de tutela, lo que implica la aplicación plena de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Así las cosas, como se observa que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué (Tolima) no atendió al requerimiento del señor Pedro Javier Pinzón Rodríguez, habrá de concederse el amparo solicitado, pues aquella se sustrajo de su deber constitucional de resolver el pedimento respetuosamente elevado por el interesado, puesto que ello implica, estrictamente, "que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (…)"[7].

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.
4Ibíd., pág. 88.
5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.
6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.
7 T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

Resuelve:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Pedro Javier Pinzón Rodríguez**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué (Tolima)** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de recibida la comunicación que reciba, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor **Pedro Javier Pinzón Rodríguez** el 20 de agosto de 2020, notificándolo, además, en la dirección reportada para el efecto en el cuerpo de su petición y/o en el escrito de tutela.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1bbf7164d4ff5eedc8d2002bdc2a18bd06da45916ae34adbd45e7b0f4f0eea
Documento generado en 22/10/2020 05:11:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica